

Cuernavaca, Morelos; a dos de abril de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/230/2024**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra del **Agente de Tránsito [REDACTED]**, **adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca y/o**, lo anterior al tenor de los siguientes:

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el veintitrés de agosto del dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2.- Por acuerdo de fecha veintisiete de agosto del dos mil veinticuatro, se admitió la demanda inicial por cuanto a las autoridades señaladas en el escrito inicial de demanda, ordenándose emplazar a dichas autoridades demandadas, a efecto de que, dentro del plazo de DIEZ DÍAS, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra.

3.- Realizados los emplazamientos de ley, mediante escrito presentado en fecha veintitrés de septiembre del dos mil veinticuatro, el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y el

"2025, Año de la Mujer Indígena"

C. [REDACTED], Agente Vial Patrullero adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, informando su denominación correcta, asimismo, hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, así como sus defensas y excepciones, ofertando las pruebas que consideraron necesarias.

Con ambas contestaciones de demanda, se dio vista al actor por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

4.- Por auto de fecha veintiocho de noviembre del dos mil veinticuatro, y por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora, ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común de cinco días, para ofrecer las que estimaran pertinentes, esto en virtud de que la parte actora fue omisa en realizar manifestación alguna respecto de las contestaciones de demanda, así como tampoco amplió su demanda inicial.

5.- El doce de diciembre del dos mil veinticuatro, previa certificación del plazo, se tuvo a la parte actora, ofreciendo las pruebas que a su derecho correspondían, asimismo, se tuvo por perdido el derecho de las autoridades demandadas para ofrecer pruebas, al no haber atendido dicho requerimiento dentro del término concedido. Señalándose fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

6.- Finalmente, el día veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.

II.- En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado lo siguiente:

"1.- La nulidad lisa y llana de las infracciones de tránsito números de folio [REDACTED] y [REDACTED] de fechas 23 de julio y 05 de agosto ambas del 2024, respectivamente, suscritas ambas por el AGENTE DE TRÁNSITO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Así como derivados de la misma consistentes en:

2.- El ilegal cobro de las infundadas infracciones de tránsito de tránsito números de folio [REDACTED] y [REDACTED] de fechas 23 de julio y 05 de agosto ambas del 2024, como se acredita con las facturas emitidas por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos... (Sic)".

En este sentido, la existencia de las actas de infracción y las facturas referidas en líneas que anteceden, quedaron acreditadas de conformidad con las documentales exhibidas por

"2025, Año de la Mujer Indígena"

la parte actora, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues no fueron controvertidas por las autoridades demandadas por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario, además de que la existencia de dichas documentales fue confirmada por las propias autoridades demandadas, en sus escritos de contestación de demanda. Sirviendo además de apoyo la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 2002178 del Semanario Judicial de la Federación, página 1924, cuyo epígrafe refiere:

PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA. El artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile en juicio, las partes podrán presentar fotografías o copias fotostáticas, medios de prueba que serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, según lo previsto en el artículo 402 del mismo ordenamiento. Dichos preceptos parten de una premisa fundamental para lograr su vigencia, que es la de observar el principio de buena fe procesal, porque reconoce que "para acreditar hechos o circunstancias" las partes pueden presentar fotografías, lo cual constituye el reconocimiento de que actúan en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento

"2025, Año de la Mujer Indígena"

de hallarse asistido de razón, y que por esa circunstancia pueden aportar ese tipo de medios de prueba. El principio de buena fe implica una serie de presupuestos, como la existencia de un estadio psicológico, que comprende la intención de obrar honestamente; la creencia de que la contraparte obra del mismo modo y la creencia o ignorancia de atributos o calidades en las personas o cosas. También supone la existencia de una influencia de ese estadio psicológico de la contraparte que le impulsa a la determinación de ofrecer un medio de prueba con la firme convicción de que es plausible que con aquél pueda demostrar lícitamente un hecho sujeto a controversia; así como la actuación conforme a ese estadio psicológico e influencia, que se verifica en el ofrecimiento efectivo de la prueba. Estos presupuestos son analizados por el Juez no sólo por la especial posición y actitud del oferente de ese medio de prueba, sino por la aceptación, falta de reticencia o prueba en contrario que aporte la contraparte para desvirtuar su alcance o para demostrar el significado contrario de los hechos que se pretenden acreditar y que justamente exigen la aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia. Entonces, el juzgador debe partir de un principio de buena fe procesal, que se apoya en la dignidad de las personas y los actos que realizan y que deben ser tratadas como tales pues es la base con la que actúan las partes y sólo ante la existencia de indicios

contrarios a la misma reflejado en el contenido o alcance de dicho medio de prueba, puede el Juez dejar de otorgar valor probatorio a un documento en copia fotostática que la ley considera, prima facie, una fuente de prueba de los hechos o circunstancias del debate. Sería desapegado a la verdad y al citado principio que el juzgador partiera de la base de que cualquier copia fotostática tiene latente la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, de que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer. Esto es así, porque en lugar de apegarse a la buena fe procesal, partiría de su desestimación por la autoridad, constituyendo un verdadero e injustificado prejuicio, y sólo recurriría a su abrigo cuando aquélla haya sido adminiculada con otros medios de prueba, lo que materialmente implicaría desconocerle, prima facie, valor probatorio por sí misma, lo que se aleja del contenido de la norma y de los principios rectores de la función judicial que tutela el artículo 17 de la Constitución Federal. Lo anterior, no significa que el juzgador deje de observar que las partes que litigan en defensa de sus intereses puedan incurrir en la alteración del documento o su confección, pero el acceso a la justicia como derecho humano exige de la autoridad judicial una disposición y actitud

abierta al conocimiento de los hechos con las herramientas e instrumentos que el texto procesal le dota así como el resto del ordenamiento jurídico.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 201/2012. Martín Valdivia
Ramírez. 19 de abril de 2012. Unanimidad de
votos. Ponente: Neófito López Ramos.
Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Lo anterior, sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad del mismo, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

En ese sentido, tomando en consideración que de la lectura realizada a las copias simples de los recibos de infracción con número de folios [REDACTED] y [REDACTED] de fechas veintitrés de julio y cinco de agosto del dos mil veinticuatro, a las cuales se les concedió valor probatorio en términos de lo señalado en el principio de esta resolución, que, en ambos días el Agente Pie Tierra demandado, emitió ambos recibos de infracción al demandante por "1 .19 A MENOS DE 10 METROS DE ESQUINA" (sic).

Lo anterior es sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad del mismo, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 37 parte in fine de la Ley de la materia¹, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.² De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así,

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

En la contestación de demanda, el Tesorero Municipal demandado, sostuvo que es improcedente y como consecuencia debería sobreseerse el presente juicio respecto de dicha autoridad, en virtud de que los recibos de infracción impugnados, no fueron emitidas por esa autoridad, contrario a lo que, sostiene la demandada, si bien es cierto, no emitió las infracciones aquí impugnadas, pues, estas fueron realizadas por el diverso demandado; también es cierto que, quien realizó el cobro (ejecutó) de las infracciones fue la Tesorería Municipal, ello, se acredita con las documentales públicas consistentes en las facturas identificadas con serie U y números de folios [REDACTED] y [REDACTED] de las que se advierte que el demandante pagó la cantidad de \$326.00 (Trescientos veintiséis pesos 00/100 M.N.) por cada una de ellas, a las cuales a su vez, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de

Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y de las cuales se advierte que la Tesorería Municipal, recibió el pago de la infracción impuesta, por tanto, no se actualizan las causales aquí estudiadas.

En ese sentido, no se configura la causal de improcedencia señalada por el Tesorero Municipal demandado, toda vez que, si bien es cierto, no emitió las actas de infracción impugnadas, las ejecutó, al imponer las cantidades que el actor debía pagar por el concepto de las infracciones de tránsito aludidas, por lo que, resulta inatendible la causa que pretende hacer valer.

En estas condiciones, y al no advertirse la actualización de causal de improcedencia alguna que impida entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

IV.- Estudio de fondo a la presente controversia. La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto*

alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

El énfasis es propio.

Sin embargo, a modo de resumen, la actora manifestó que la autoridad demandada, vulneró los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad que establece el artículo 16 Constitucional, principalmente respecto de la indebida fundamentación respecto a la competencia de la autoridad de tránsito que levantó la boleta de infracción, en suma de lo anterior, el actor señaló que el acto impugnado fue emitido de manera infundada, así como la inobservancia de las formalidades esenciales del procedimiento. Por su parte, las autoridades demandadas, consideraron al dar contestación a la demanda, que es inoperante la razón de impugnación hecha valer por el actor, al ser ambiguos e imprecisos.

Empero, contrario a lo manifestado por los demandados, este Tribunal Pleno, considera que atendiendo a lo manifestado por las partes y del análisis realizado a las documentales ofrecidas por la parte actora, se estiman **FUNDADAS** las razones de impugnación hechas valer por el demandante, en la parte en donde medularmente adujo, que le causaban perjuicio los recibos de infracción impugnada, **por ausencia de fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad administrativa emisora de este acto impugnado**, como se explica.

Esto es así, dado que, en primer lugar, debe decirse que, el Agente demandado, transgrede el artículo 16 Constitucional, en perjuicio del demandante, en razón de que llevó a cabo el acto de molestia, sin que motivara y fundamentara debidamente su competencia para llevar a cabo los actos impugnados en el presente juicio.

Ahora bien, de ese artículo se obtiene como requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su

competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Por su parte, la **motivación** es la **exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto**, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, las autoridades **cumplen con la exigencia de fundamentación y motivación**, cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que adopta.

En el caso que nos ocupa, la autoridad demandada [REDACTED], en su carácter de Agente Vial Pie Tierra adscrito a la Dirección de Policía Vial a la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, no fundó debidamente su competencia en las infracciones de tránsito que impugna la parte actora; pues de las mismas, se advierte que intentó fundar su competencia en el artículo 7 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos, mismo que a la letra dice:

"Artículo 7.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

I.- El presidente municipal;

II.- El síndico municipal;

III.- Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano;

IV.- Subsecretario de Policía Preventiva;

V.- Titular de la Dirección Policía Vial; VI.- Policía; VII.- Policía tercero;

VIII.- Policía segundo

IX.- Policía primero;

X.- Agente vial pie tierra;

XI.- Moto patrullero;

XII.- Auto patrullero;

XIII.- Perito;

XIV.- Patrullero;

XV.- Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate,
y,

XVI.- Los servidores públicos, del municipio a quienes el
reglamento estatal, este reglamento y otras
disposiciones. legales aplicables o la autoridad
competente les otorguen atribuciones."

Por lo que no obstante de que dicho artículo efectivamente se refiere a las autoridades de tránsito y vialidad del Municipio de Cuernavaca, no basta con que se señale el artículo, pues no se advierte la fundamentación específica del carácter y como consecuencia de la competencia de la autoridad demandada Agente Vial Pie Tierra adscrito a la Dirección de Policía Vial a la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos. Por lo que para fundar debidamente su carácter y competencia debió citar en la infracción de tránsito impugnada la fracción específica del artículo 7 del Reglamento que le otorga tanto el carácter de autoridad de tránsito y vialidad, como la facultad para elaborar la infracción impugnada.

Por lo que se determina que la autoridad demandada en la infracción de tránsito impugnada no fundó su competencia para elaborarla, resultando **ilegal** el actuar del Agente Vial Pie Tierra,

pues es necesario que las autoridades que emitan cualquier acto administrativo señalen con exactitud y precisión la norma legal que las faculta para emitir el acto, en el contenido del mismo y no en diverso documento, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona su interés jurídico, por tanto, resulta necesario que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación por lo que hace a la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto de molestia impugnado, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad demandada y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se considera ilegal el acto impugnado, porque para considerarse legal un acto administrativo, es necesario que la autoridad que lo emite debe señalar de manera clara y precisa el precepto legal que le otorga facultades para emitir el acto administrativo; pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.

Se toma como argumento De Autoridad el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 114/2005-SS, de la cual surgió la tesis de jurisprudencia con número 2a./J. 115/2005, porque en esta tesis interpreta el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo cómo debe estar fundada la competencia de la autoridad en un acto de molestia; esta tesis tiene el rubro:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE

"2025, Año de la Mujer Indígena"

FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." En esta jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma

en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

Asimismo, resulta evidente que los recibos de infracción impugnados se encuentran fundados indebidamente, puesto que señala como fundamento el ordenamiento: "Reglamento de Tránsito y Movilidad de Cuernavaca, Morelos" (sic), siendo el ordenamiento correcto lo es "Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Cuernavaca, Morelos", esto además de que tal como lo señaló el actor, dicho Reglamento es inexistente, lo cual a su vez puede consultar en el vínculo <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/consultaregmunicipal.jsp?municipio=7>.

De igual forma, se concluye que el Agente Pie Tierra de Tránsito demandado al emitir los recibos de infracción impugnados en el presente juicio, no cumplió con los requisitos previstas por el artículo 83 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos³, dejando así al actor en estado de indefensión, ya que desconoce las circunstancias particulares o

³ Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos
Artículo 83.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este reglamento y los montos económicos establecidos en la Ley de Ingresos, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles y/o impresos, que para su validez contendrán:

I.- Datos del infractor siempre y cuando se encuentre presente;
II.- Número y especificación de la licencia o permiso del infractor y los datos de la placa de vehículo;
III.- Características del vehículo;
IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
V.- Infracción cometida;
VI.- Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción;
VII.- Firma autógrafa o digitalizada del infractor cuando se encuentre presente, y en caso de negarse a firmar, se deberá asentar la leyenda "**se negó a hacerlo**"...

"2025, Año de la Mujer Indígena"

especiales que condujeron a la autoridad de tránsito a proceder como lo hizo, ello es así puesto que en el texto de los recibos de infracción impugnados, no se asentó de manera completa la descripción del hecho de la conducta infractora, ya que únicamente asentó "1.19 A MENOS DE 10 METROS DE ESQUINA (sic)", sin indicar específicamente cual fue la acción que supuestamente el demandante ejecutó, aunado a que señaló como fundamento jurídico únicamente el "ART. 55 I... (SIC)" sin que indique el ordenamiento al cual pertenece dicho dispositivo, siendo imposible dotar de certeza jurídica al gobernado con tal manifestación, ya que no basta con plasmar el artículo que al juicio de la autoridad de tránsito fue transgredido, si no que debió asentar también el ordenamiento al cual pertenece dicho dispositivo, lo es cierto que, el hecho de que en el formato de infracción aparezcan dichos preceptos constitucionales y reglamentarios, no implica que con ello se satisfaga la fundamentación requerida para tal efecto.

En suma de lo anterior, resulta evidente que el Agente Pie Tierra demandado, no señaló detalladamente el lugar en que se dio origen al acto impugnado en el presente juicio, pues no es suficiente, el hecho de que haya plasmado en el cuerpo de la infracción como lugar en que se originaron los actos y hechos constitutivos de la misma:

"LUGAR DONDE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN

CALLE Y ENTRE CALLE: Gómez Farias y Matamoros

LOCALIDAD: Cuernavaca

MUNICIPIO: Cuernavaca

ENTIDAD: Morelos"(sic)

Lo anterior es así, puesto que del estudio de la prueba aportada por la parte actora, particularmente la **documental pública** consistente en la copia certificada del documento identificado como recibo de infracción con número de folio 16134 y 17517, medios de convicción que se admitieron, recibieron y desahogaron en la etapa procesal correspondiente del presente juicio, se advierte que la autoridad demandada omite fundamentar y relatar **detalladamente, de manera precisa los hechos y motivos que dieron origen a la emisión del acto administrativo, sin que esta observe de manera alguna las formalidades y requisitos previstas por el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos**, estableciendo erróneamente la cita del fundamento legal aplicable en el acta de infracción impugnada en el presente juicio; es decir, **omite el señalamiento de circunstancias de modo, tiempo y lugar que antecedieron y dieron origen a la emisión del acto impugnado**, por lo que lo anterior, no constituye la debida expresión de los motivos, razones y circunstancias especiales que guiaron a la autoridad a determinar que los hechos contenidos en la citada boleta de infracción encuadran en la hipótesis prevista por los dispositivos legales aplicables y los fundamentos legales que invocan en el texto del acta de hechos combatida.

En ese sentido, tomando en consideración que los actos impugnados consistentes en las actas de infracción con número de folios 16134 y 17517, sin atender a diversos requisitos previstos por el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Cuernavaca, Morelos, se concluye que el acta de infracción carece de fundamentación y motivación.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de la materia, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de los actos impugnados.

En estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir al actor en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad de las actas de infracción, lo procedente es declarar la nulidad del diverso acto administrativo de ella derivados, al encontrar su origen en actos viciados. Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en algunas formas partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

Al respecto, este Tribunal Pleno, declara procedentes las pretensiones reclamadas por el demandante, y en consecuencia se declara la ilegalidad de las actas de infracción impugnadas, y como consecuencia de ello, la nulidad lisa y llana de las mismas, por lo que se condena a las autoridades demandadas, para que hagan la devolución de la cantidad total pagada por el demandante con tal motivo, es decir, \$652.00 (Seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N), misma que se encuentra amparada con las facturas identificadas con serie U y números de folios [REDACTED] y [REDACTED], de las que se advierte que el

demandante pagó la cantidad de \$326.00 (Trescientos veintiséis pesos 00/100 M.N.) por cada una de ellas.

En este sentido, al ser pagos erogados por el actor con motivo de las infracciones declaradas nulas, estas cantidades deberán ser depositadas mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta clabe 012540001216133755, cuenta 0121613375, aperturada a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente **TJA/2ºS/230/2024**, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx y exhibirse ante las oficinas de la Segunda Sala de este Tribunal, para que le sea devuelta al enjuiciante.

Concediendo a las autoridades demandadas, para tal efecto, un término de diez días hábiles, contados a partir de que la presente sentencia quede firme, apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a lo señalado por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de la materia, Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- La parte actora, acreditó el ejercicio de su acción en contra de las autoridades demandadas, por lo que se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de los recibos de infracción con números de folios [REDACTED] y [REDACTED] de fechas veintitrés de julio y cinco de agosto del dos mil veinticuatro, así como sus consecuencias.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

TERCERO.- Se condena a las autoridades demandadas, para que hagan la devolución de la cantidad total pagada con motivo de las actas de infracción nulificadas, es decir, \$652.00 (Seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), misma que se encuentra amparada con las facturas identificadas con serie U y números de folios [REDACTED] y [REDACTED], de las que se advierte que el demandante pagó la cantidad de \$326.00 (Trescientos veintiséis pesos 00/100 M.N.) por cada una de ellas, debiendo depositar dicha cantidad mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta clabe 012540001216133755, cuenta 0121613375, aperturada a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos, RFC TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente TJA/2ºS/230/2024, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx y exhibirse ante las oficinas de la Segunda Sala de este Tribunal, para que le sea devuelta al enjuiciante.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **Magistrada MÓNICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL**

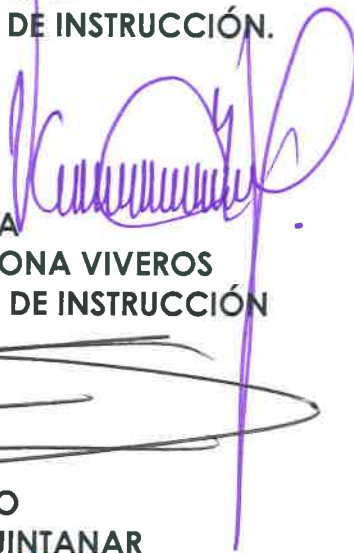
SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



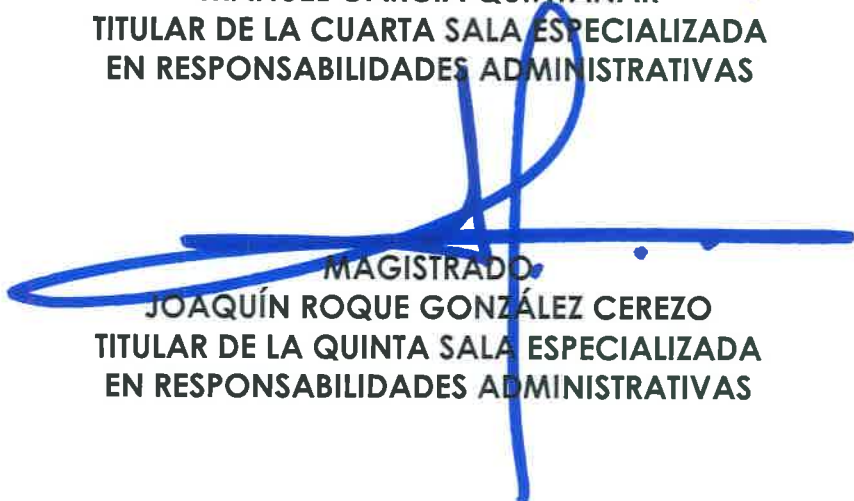
**MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**


**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha dos de abril de dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ºS/230/2024, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del Agente de Tránsito [REDACTED] adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca y/o. Conste. DQO

"2025, Año de la Mujer Indígena"

